



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES, A CARGO DE LOS SENADORES ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, JOSÉ FÉLIX SALGADO MACEDONIO Y JASMINE MARÍA BUGARÍN RODRÍGUEZ.

Quien suscribe, **Alma Anahí González Hernández**, **Reyna Celeste Ascencio Ortega**, **José Félix Salgado Macedonio**, senadores del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y **Jasmine María Bugarín Rodríguez**, senadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), integrantes de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración del Pleno la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 02 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal, dicho Decreto entró en vigor el 03 de diciembre de 2024.

Mediante este Decreto se estableció en el artículo 4º de nuestra Carta Magna la prohibición al maltrato a los animales, así como que el Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Asimismo, a través del Decreto en cita, se reformó el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Federal y se estableció la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y bienestar de los animales.

Es así como con la reforma constitucional del 02 de diciembre de 2024, se faculta al Congreso de la Unión a legislar en materia de protección y bienestar de los animales.



Para tal efecto, el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal, dispone lo siguiente:

“Segundo.- El Congreso de la Unión cuenta con un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios.”

Del artículo Segundo Transitorio transcrito, se desprende que el Congreso de la Unión debe expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales en un plazo que no debe exceder los 180 días naturales contados a partir del 03 de diciembre de 2024.

Con el propósito de dar cumplimiento al Decreto de 02 de diciembre de 2024, presentamos esta Iniciativa, mediante la cual proponemos un proyecto de Decreto para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

La expedición de esta Ley es fundamental pues México ocupa el primer lugar en maltrato animal a nivel Latinoamérica y es la tercera nación donde más actos crueles e inhumanos se cometen contra los animales en el mundo.

Según cifras de la organización AnimaNaturalis del año 2019 al 2021 se abrieron en México 3 mil 339 carpetas de investigación por el delito de maltrato animal, sin embargo, de ese número se baja a 168 vinculados a proceso y tan solo 24 sentencias¹.

Aunque en 31 entidades del país el maltrato animal es considerado como un delito que se sanciona con penas en prisión y multas de diversos montos, se estima que

¹ México, el país de AL con mayor maltrato animal: AnimaNaturalis, Aristegui Noticias, 1º de junio de 2023, recuperado de: <https://aristeguinoticias.com/0106/mexico/mexico-el-pais-de-al-con-mayor-maltrato-animal-animanaturalis/>



solo se castiga el 0.01% de los casos que ocurren, según una investigación de la Dirección General de Difusión y Publicaciones del Instituto Belisario Domínguez (IBD).

El estudio titulado “El maltrato animal y sus sanciones en México” apunta que el problema del maltrato animal es mucho más grande de lo que se puede ver en los videos difundidos a través de las redes sociales, pues se calcula que siete de cada 10 animales domésticos en México son víctimas de alguna forma de maltrato.

Por otro lado, el mismo estudio revela que 27 de las 32 entidades tienen leyes de protección o bienestar animal que establecen disposiciones para garantizar el trato digno a los animales. Sin embargo, señala que el problema es que estas leyes no siempre se cumplen debido a cuestiones como la ausencia de denuncias, la falta de capacitación y de recursos de las instituciones encargadas de procurar el bienestar animal, así como la dispersión de atribuciones entre los niveles de gobierno, afirma el estudio del IBD².

En este sentido, resulta fundamental la recién aprobada reforma constitucional en la materia, al prohibir expresamente en el texto constitucional el maltrato a los animales, lo cual se regula en la Ley General que proponemos con esta iniciativa.

Para quienes suscribimos la presente iniciativa, no pasa desapercibido que tras la 3ª Reunión sobre los derechos del Animal, en Londres, en septiembre de 1977, la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas adoptaron la Declaración Universal de los Derechos del Animal, la cual fue proclamada y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 1978.

La Declaración contiene 14 artículos, de los que se citan las siguientes proclamaciones³:

² Siete de cada 10 mascotas en México sufren maltrato, señala estudio del IBD, comunicación social del Senado de la República, 18 de junio de 2023, recuperado de: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/6132-siete-de-cada-10-mascotas-en-mexico-sufren-maltrato-senala-estudio-del-ibd>

³ Día Mundial de los Animales, SEMARNAT, 04 de octubre de 2021, recuperado de: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/dia-mundial-de-los-animales-284364?idiom=es/1000>



Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia; todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre; todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir en libertad en su propio ambiente natural terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse; ningún animal será explotado para esparcimiento del hombre; los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, al igual que los derechos del hombre.

Asimismo, señala que todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida; todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie, la cual es provocada por la contaminación y destrucción de sus ambientes naturales.

En este sentido, se ha estimado que los derechos de los animales se refieren al conjunto de normas y principios éticos que buscan garantizar el bienestar y la protección de todas las especies animales. Esta perspectiva reconoce que los animales tienen intereses propios y que merecen ser tratados con dignidad y respeto. A diferencia de los seres humanos, los animales no tienen la capacidad de expresar sus necesidades o defender sus derechos, por lo que es nuestra responsabilidad actuar en su nombre.

Al defender los derechos de los animales, no solo garantizamos su bienestar, sino también el nuestro. La manera en que nos relacionamos con los animales es un reflejo de nuestra identidad como sociedad.

Cuidar de los animales y respetar sus derechos es esencial para construir una comunidad más justa y compasiva. La transgresión de sus derechos tiene repercusiones tanto para los animales como para la sociedad en su conjunto.

Cuando actuamos con crueldad y falta de consideración hacia los animales, estamos menospreciando su dignidad y provocando sufrimiento innecesario. Esto puede afectar negativamente su bienestar físico y emocional, así como su capacidad para llevar una vida plena y sin dolor.

Además, la violación de los derechos de los animales repercute en nuestra sociedad. Investigaciones han demostrado que quienes maltratan a los animales



son más propensos a exhibir comportamientos violentos hacia las personas. La crueldad hacia los animales está relacionada con una carencia de empatía y respeto por los demás, lo que puede tener efectos devastadores en el tejido social⁴.

En esta tesitura, consideramos que expedir una ley general sobre cuidado y bienestar animal en México es un paso crucial para garantizar la protección de los animales, promover una convivencia armónica entre humanos y animales, y construir una sociedad más justa y compasiva, por lo que resaltamos las ventajas de contar con una Ley General en la materia:

- Una ley general establecería un marco legal que reconozca y proteja los derechos de los animales, garantizando su bienestar y evitando el maltrato. Esto es esencial para promover una cultura de respeto hacia todas las formas de vida mediante la participación de los tres órdenes de gobierno.
- Actualmente, las leyes sobre bienestar animal varían entre estados y municipios, lo que puede generar confusión y falta de aplicación efectiva. Una ley general permitiría unificar criterios y estándares en todo el país, facilitando su implementación y supervisión.
- Una legislación integral podría establecer normas claras sobre la tenencia responsable de mascotas, incluyendo la obligación de esterilización, vacunación y atención veterinaria, lo que contribuiría a controlar la sobrepoblación animal y mejorar la salud pública.
- La creación de una ley general permitiría establecer sanciones más severas para quienes cometan actos de maltrato o crueldad hacia los animales, lo que podría disuadir comportamientos abusivos y fomentar un entorno más seguro para los animales.
- La adopción de una ley general de bienestar animal alinearía a México con estándares internacionales y compromisos globales en materia de derechos de los animales, mejorando la imagen del país en el ámbito internacional.

Con base en las ventajas expuestas anteriormente, la presente iniciativa tiene como propósito brindar protección legal a los animales frente a las acciones y

⁴ La importancia de proteger los derechos de los animales: una mirada desde la conciencia, Universidad Católica de Santa María, recuperado de: <https://www2.ucsm.edu.pe/importancia-de-proteger-los-derechos-de-los-animales/#:~:text=Al%20proteger%20a%20los%20animales,dignas%20y%20libres%20de%20sufrimiento.>



explotaciones que los seres humanos ejercen sobre ellos. Su objetivo es que los animales dejen de ser considerados como objetos, y sean reconocidos como seres con derechos.

En todo el territorio mexicano, se aplican las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal de Sanidad Animal en relación con los animales.

Estas leyes incluyen normativas sobre el bienestar animal, cuyo fin es prevenir el sufrimiento y dolor de las especies animales en su interacción con los seres humanos, especialmente en actividades agropecuarias, científicas o de conservación ecológica.

Por ejemplo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 87 Bis 2, el trato digno y respetuoso que debe darse a los animales en los términos siguientes:

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.



Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.

...

...

Por su parte, en la Ley General de Vida Silvestre en las fracciones X y XXVI del artículo 3º se prevén las definiciones de crueldad y maltrato animal, en los términos siguientes:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

X. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

Finalmente, la Ley Federal de Sanidad Animal establece el concepto de "animales vivos" y señala el propósito de la ley, que incluye velar por el bienestar de los animales. En su artículo 20, también se definen los principios fundamentales que deben guiar las disposiciones sobre sanidad animal emitidas por la Secretaría de



Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de proteger el bienestar de los animales conforme a sus objetivos.

En resumen, la legislación nacional vigente regula la interacción entre los seres humanos y los animales. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece el trato digno y respetuoso hacia los animales; la Ley General de Vida Silvestre define qué constituye maltrato y crueldad animal; y la Ley Federal de Sanidad Animal determina los principios esenciales del bienestar animal.

Esta legislación nos da pie a contar con una regulación más amplia para la protección y cuidado de los animales como seres con derechos y sobre todo contar con una legislación más homogénea aplicable por igual en todo el país.

Por lo expuesto, con la presente Iniciativa y para dar cumplimiento a lo ordenado por el Constituyente Permanente, proponemos expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales la cual se divide en ocho Títulos, en los términos siguientes:

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

En este primer Título se establece que la Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4º y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales y las disposiciones que serán de aplicación supletoria. Asimismo, se establecen las definiciones para efectos de la interpretación de la propia Ley.

TÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES

En este Título se establece la concurrencia de las Entidades Federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, en materia de bienestar, cuidado y protección animal, así como la correspondiente distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno.

TÍTULO II. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Con este título se establecen diversas disposiciones para que los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, colaboren en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta Ley.



TÍTULO IV. DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

En este Título se establecen los principios sobre la regulación sobre trato digno y respetuoso a los animales y se prohíben las mutilaciones de animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin no médico.

TÍTULO QUINTO. DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO DE LOS ANIMALES

En este Título se establece el principio de que toda persona física o moral tiene la obligación de brindar un trato digno a los animales, y se prohíben veintiún conductas que podrían generarles sufrimiento. Asimismo, prevé que los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera.

De igual forma se regulan medidas para el tránsito en la vía pública de animales de compañía, así como para la captura de animales en la vía pública y el traslado de animales. Se establecen obligaciones a cargo de quienes se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, así como las condiciones que deben reunir los establecimientos de venta o tratamiento de animales y disposiciones específicas para animales para la monta, carga y tiro.

TÍTULO SEXTO. DE LA DENUNCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se establece que cualquier persona física o moral podrá denunciar por escrito ante la autoridad que corresponda, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la vida de los animales, así como las medidas de seguridad de aseguramiento precautorio, clausura temporal y definitiva y cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

En este Título se establece que las autoridades competentes realizarán por conducto del personal autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta ley y que las visitas podrán ser ordinarias y extraordinarias, de las cuales se levantará acta circunstanciada.

TÍTULO OCTAVO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Este Título señala las infracciones por incumplimiento de la Ley y las sanciones respectivas, así como el principio de que, para imponer las sanciones, la autoridad



considerará: la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, la intención con la cual fue cometida la falta; y los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

Deseamos concluir la presente exposición de motivos, señalando que no hay razón válida para causar sufrimiento a los animales por diversión, entretenimiento o conveniencia. La crueldad hacia ellos refleja una carencia de empatía y compasión, y contradice nuestros principios éticos. Al defender los derechos de los animales, estamos reconociendo su valor inherente y nuestra obligación de tratarlos con dignidad.

Al cuidar de los animales y respetar sus derechos, estaremos formando una sociedad más equitativa y compasiva, creando un mundo donde todas las formas de vida sean apreciadas y respetadas. Juntos, podemos hacer la diferencia y garantizar que los animales disfruten de vidas dignas y sin sufrimiento en México.

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes suscribimos sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

Artículo Único. Se expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, para quedar como sigue:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4º y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a proteger a los animales, brindarles atención, buen trato, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia



en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Artículo 2o. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Animal:** Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos.

II. **Animal abandonado o en situación de abandono:** El que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias.

III. **Animal adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por la autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que éstos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, asistencia a personas con discapacidad u otras condiciones que lo requieran, asistencia en terapia, entretenimiento y demás acciones análogas.

IV. **Animal doméstico:** La especie que se cría y reproduce bajo el cuidado del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres.

V. **Animal para venta:** Todo aquel destinado al comercio en los establecimientos autorizados para tal efecto.

VI. **Animal de compañía:** Aquel que convive con los seres humanos, vive bajo sus cuidados, preferentemente establece una relación afectiva en la que ambos



resultan beneficiados, sin interés lucrativo o utilitario y que, debido a la naturaleza de su especie, no representa un riesgo para los seres humanos u otros animales.

VII. Los animales de compañía de especies de fauna silvestre estarán sujetos a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y por las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VIII. Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su persona tutora responsable.

IX. Perro de asistencia: Ejemplar canino adiestrado individualmente en instituciones y/o centros especializados legalmente constituidos, nacionales o del extranjero con el fin de realizar tres o más habilidades para mitigar los efectos de la discapacidad física, sensorial, intelectual, orgánica y psicosocial.

X. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, deberán inscribirse en el Registro de la Secretaría, presentando sus Actas Constitutivas, su objeto social y las autorizaciones, como Asociación Civil, en términos de la normatividad aplicable.

XI. Autoridad competente: La autoridad de los tres órdenes de gobierno a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

XII. Bienestar Animal: Estado físico y mental en que el animal vive, es manejado y muere, conforme a las condiciones de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental, incluyendo el manejo previo y durante su muerte y que es evaluado conforme a la norma que expida la Secretaría.

XIII. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o



epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales.

XIV. Certificados de Compra. Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre de la persona tutora responsable, teléfono y el domicilio habitual del animal; así como el microchip.

XV. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia.

XVI. Criador: La persona física o moral que realiza las actividades de reproducción, selección o crianza para el mejoramiento y fomento zootécnico de los animales.

XVII. Criadero: Lugar destinado a la reproducción y crianza con fines de venta, cuya actividad se encuentra regulada por esta Ley y demás legislación aplicable.

XVIII. Establecimiento comercial autorizado: Todo aquel local o inmueble utilizado para el comercio de animales de compañía, que cumple con los requisitos legales para su funcionamiento.

XIX. Ley: Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

XX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

XXI. Mecanismo de identificación: Aquel dispositivo adquirido por quien se ostente como tenedor responsable, con la mejor tecnología accesible y disponible que sea de utilidad para el registro gratuito de animales de compañía.



XXII. Médico veterinario zootecnista: persona profesionista en legal ejercicio de la profesión con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública dedicada a promover y proteger la salud integral de los animales.

XXIII. Muerte ilegal de los animales: privación de la vida sin observar las técnicas previstas en esta Ley y los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

XXIV. Plaga: Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano.

XXV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXVI. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal.

XXVII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4o. La concurrencia de las Entidades Federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, en materia de bienestar, cuidado y protección animal, se establece para:

I. Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la acción de los distintos órdenes de gobierno, en materia de bienestar, cuidado y protección animal.

II. Especificar aquellas atribuciones que corresponde ejercer de manera exclusiva a los poderes de las Entidades Federativas y a la Federación en materia de bienestar, cuidado y protección animal y



III. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para establecer la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente ley.

Artículo 5o. Los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el Gobierno Federal ejercerán sus atribuciones en materia de bienestar, cuidado y protección animal, de conformidad con lo previsto en los siguientes artículos.

Artículo 6º. Corresponde a la Federación:

I. La conducción de la política nacional de información y difusión en materia de bienestar, cuidado y protección animal.

II. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades estatales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley.

IV. La promoción del desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre bienestar, cuidado y protección animal, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico.

V. La atención de los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a los animales y poblaciones que se tornen perjudiciales.

VI. El establecimiento y aplicación de las medidas de sanidad relativas al bienestar, cuidado y protección animal.

VII. La emisión de recomendaciones a las autoridades estatales competentes en materia de bienestar, cuidado y protección animal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en la materia.

VIII. La atención y promoción de los asuntos relativos al trato digno y respetuoso de los animales.

IX. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las



sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

X. La expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con las materias previstas en la presente Ley.

XI. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal.

Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Las atribuciones establecidas en las fracciones IV a IX serán transferibles a las entidades federativas, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 7. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

I. La formulación y conducción de la política estatal sobre bienestar, cuidado y protección animal la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia.

II. La emisión de las leyes para el bienestar, cuidado y protección animal, en las materias de su competencia.

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial.

IV. La conducción de la política de información y difusión en materia de bienestar, cuidado y protección animal de la entidad federativa, en el ámbito de su jurisdicción territorial.

V. La creación y administración del registro estatal de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.



VI. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades de las entidades federativas.

VII. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de bienestar, cuidado y protección animal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia.

VIII. Vincularse con autoridades educativas para impartir cursos y talleres a niñas, niños y adolescentes, la cultura por los animales y el respeto a su bienestar, cuidado y protección.

IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 8. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a animales y poblaciones que se tornen perjudiciales.

II. Aplicar las medidas de sanidad relativas al bienestar, cuidado y protección animal.

III. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso animal.

IV. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley;

V. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre el bienestar, cuidado y protección animal, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico.

VI. Difundir por cualquier medio las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales.



VII. Proceder a capturar animales abandonados y callejeros en la vía pública en los términos de esta Ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas.

VIII. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene y olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal y la salud humana.

IX. Celebrar convenios de concertación con los sectores públicos, social y privado.

X. Vigilar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, bazares, mercados públicos y tianguis, complementarios y demás instalados en la vía pública.

XI. Fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de vacunación antirrábica, de desparasitación, de adopción, esterilización y de difusión de información respecto de las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía, en coordinación con la Secretaría de Salud local, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas.

XII. Crear el Registro Municipal Animal, con objeto de identificar y registrar a los dueños de animales domésticos que ya existen, con los cuales se retroalimentará el Registro Estatal Animal.

XIII. En la medida de lo posible y con base en su disponibilidad presupuestal, garantizarán la esterilización gratuita de animales, así como su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, sancionando a quienes incurran en maltrato animal en los términos de esta ley.



Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 9. La celebración de los convenios o acuerdos de coordinación, a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las bases previstas en el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 10. Los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confieren los artículos 115 y 122 constitucionales, ejercerán las que les otorguen las leyes de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por las Entidades Federativas, mediante acuerdos o convenios.

Artículo 11. Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a la política nacional sobre bienestar, cuidado y protección animal prevista en ésta y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las disposiciones que de ellas se deriven.

TÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 12. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los



programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta Ley.

Artículo 13. Las autoridades sanitarias de los tres órdenes de gobierno quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 14. Los Municipios y las autoridades sanitarias podrán celebrar convenios de concertación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y de particulares que soliciten intervenir para difusión de campañas y cultura por el respeto a los animales, así como para asesorar y apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública y remitirlos a los Centros de Control Animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las Asociaciones Protectoras de Animales; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

Las asociaciones protectoras de animales tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que hayan sido víctimas de alguna de las infracciones previstas en la presente ley o su reglamento, así como a los animales perdidos o sin dueño. El asilo de animales tendrá como objetivo principal entregarlos en adopción y no el mantenerlos asilados permanentemente.

Podrán celebrar convenios con las universidades que en su oferta de carreras cuenten con la de Medicina Veterinaria y Zootecnia y otras que deseen colaborar, a fin de que estos puedan realizar servicio social o prácticas en las diversas campañas de salud animal, u otros temas afines que implementen las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

TÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 15. La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada.



II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie.

III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario.

IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural.

V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Artículo 16.- Quedan prohibidas las mutilaciones de animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin no médico, particularmente:

- I. El corte de la cola.
- II. El corte de las orejas.
- III. La sección de las cuerdas vocales.
- IV. La extirpación de uñas y dientes.

Sólo se permitirán excepciones a estos actos que implican crueldad o maltrato:

- a) Si se consideran necesarias en beneficio de un animal determinado.
- b) Para impedir la reproducción.

TÍTULO QUINTO

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO DE LOS ANIMALES

Artículo 17.- Toda persona física o moral tiene la obligación de brindar un trato digno a los animales, por lo que queda prohibido:

- I. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimiento o daños injustificados.
- II. Abandonarlos.
- III. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.



IV. Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación o por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los animales.

V. Venderlos a laboratorios, clínicas o para alimento.

VI. Venderlos a menores de edad, sin la autorización por escrito de quienes tengan su patria potestad o custodia.

VII. Realizar acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.

VIII. Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.

IX. Mantenerlos generalmente amarrados, enjaulados, excepto los que tengan capacidad para volar, en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades, según raza y especie.

X. Circular por vías o espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad tendientes a controlar y dominar un posible ataque del animal.

XI. Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles, con excepción de los animales guía.

XII. Incitar o consentir a los animales a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

XIV. El uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento siempre y cuando medie licencia de autoridad competente a profesionales en la materia.

XV. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas.



XVI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales.

XVII. Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les infiera dolor innecesario o hacerlos correr en forma desconsiderada;

XVIII. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal.

XIX. La celebración de peleas entre animales.

XX. El abandono en cualquier lugar de acopio de desechos y en vía pública de cadáveres de animales.

XXI. Criar, enajenar o adquirir animales de compañía para consumo humano.

Artículo 18.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

Artículo 19.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación que contenga la aplicación de las vacunas de rabia, desparasitación interna y externa, de conformidad al cuadro básico de medicina preventiva, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

Artículo 20.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate.
- II. Sexo y edad del animal.
- III. Nombre de la persona tutora responsable.
- IV. Domicilio de la persona tutora responsable.
- V. Procedencia.
- VI. Calendario de vacunación.



VII. Certificado de libre displasia de cadera en los animales que por cuestiones y condiciones de origen puedan adquirirla. En los cachorros se deberá presentar el certificado de salud del padre o de la madre.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.

Artículo 21. Toda persona tutora responsable, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública, debiendo contar con las herramientas y materiales necesarios para depositarlas en los lugares destinados.

Artículo 22. Toda persona tutora responsable o encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo con su especie.

Las personas tutoras responsables de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 23. Todo animal de compañía que de acuerdo con su especie y características pueda utilizar collar o pechera, éste debe ser adecuado a su edad y tamaño, no lastimarlos y deberán portarlo de manera permanente.

El collar o pechera deberá tener bordado, grabado o en una placa de identificación, la información donde se precise el nombre del animal, así como los datos de contacto de la persona tutora responsable.



Artículo 24. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse bajo denuncia ciudadana y deberá ser libre de maltrato.

Si el animal cuenta con mecanismo de identificación, placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su persona tutora responsable.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser tutora responsable del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Artículo 25. El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales.

II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales ni cajuelas de vehículos.

III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médico-quirúrgica.

Tampoco se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista.

IV. No deberán trasladarse o movilizarse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con éstas.

V. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física.

VI. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, flamables, corrosivas, en el mismo vehículo.

VII. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados.



VIII. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales.

IX. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar.

X. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida.

Artículo 26. Nadie puede dar muerte a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ahogamiento por sumersión en agua u otro líquido, hipotermia, congelamiento, corriente eléctrica, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, paralizantes musculares u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni darles muerte por traumatismos provocados con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

Cuando tenga que darse muerte a animales por motivos de salud pública para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades, deberán evitarse aquellos métodos que causen dolor, asfixia o una muerte lenta. En todo caso se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y esta Ley.

Artículo 27. Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

Artículo 28. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan niveles adecuados de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso.

Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La tutela responsable de cualquier animal obliga a la persona tutora a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores



Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la autoridad competente en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 29.- Los establecimientos de venta o tratamiento de animales deberán reunir las condiciones siguientes:

I. Exhibir los permisos correspondientes para su apertura y funcionamiento, de acuerdo con las especies de animales que comercialicen.

II. Las clínicas, estéticas o farmacias veterinarias que presten servicios médicos veterinarios o de zootecnistas deberán contar con instalaciones adecuadas para su funcionamiento, apegándose a lo estipulado por las normas nacionales vigentes en la materia y las que además se dediquen a la venta de animales, deberán apegarse a lo previsto por esta Ley y su Reglamento.

III. Tener en el interior del establecimiento y próximo al mismo, un local con piso impermeable, bien ventilado y cubierto del sol y de la lluvia, donde se alojen los animales que puedan ser vendidos, así como abrevaderos de fácil acceso a dichos animales.

IV. Solamente se permitirá que en dicho local se alojen los animales que se pondrán en venta y por ningún motivo deberán permanecer en él por un tiempo mayor de doce horas.

V. Las jaulas donde se alojen las aves deberán ser de construcción sólida y tener en la parte inferior y superior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra. La parte interior de cada jaula deberá tener al menos, un espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear y deberá contener abrevaderos de fácil acceso para las aves.

Artículo 30. Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales:

I. Mantener a los animales en locales que no reúnan las características expresadas en esta Ley o su Reglamento.

II. Mantenerlos hacinados por falta de amplitud de locales.



III. Someter a los animales a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza.

IV. Colocar a los animales colgados por los miembros superiores o inferiores o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma.

V. Desplumar a las aves vivas o agonizantes o introducir las inconscientes en agua caliente o fría para darles muerte por ahogamiento.

VI. Introducir a los refrigeradores a animales vivos de cualquier clase, lesionados o no.

VII. No suministrar alimentos y agua a los animales en venta.

VIII. Tener a la venta animales lesionados, sea cual fuere la naturaleza y gravedad de la lesión.

IX. Tener animales vivos a la luz solar o lluvia directa.

X. Descuartizar, eviscerar, mutilar o desollar vivo a cualquier animal vertebrado.

Artículo 31. La persona tutora responsable o encargada de animales para la monta, carga y tiro; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

Las infracciones a lo dispuesto en este Título recibirán las sanciones que establecen esta ley y su Reglamento.

TÍTULO SEXTO

DE LA DENUNCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 32. Cualquier persona física o moral podrá denunciar por escrito ante la autoridad que corresponda, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la vida de los animales.



Cuando una autoridad estatal o municipal sin competencia en la materia reciba una denuncia de las referidas en el párrafo anterior, deberá turnarla a la autoridad competente para su atención y desahogo en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la misma.

Podrá formularse la denuncia por vía telefónica o por los medios electrónicos de comunicación, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de cinco días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente pueda investigar de oficio los hechos constitutivos de la misma.

Artículo 33. Para dar curso a las denuncias bastará que se señalen los datos necesarios que permitan localizar a quien se denuncia, el nombre y domicilio de la persona o asociación denunciante, así como los hechos, actos u omisiones objeto de la denuncia y las pruebas que en su caso ofrezca.

El denunciante podrá solicitar a la autoridad correspondiente guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad, sin perjuicio del seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorga la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Una vez recibida la denuncia la autoridad competente la notificará al denunciado y hará las diligencias para comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, para entonces realizar una evaluación.

De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables.



III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta ley.

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

La autoridad a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia deberá informar al denunciante el trámite que se haya dado, así como las medidas y sanciones impuestas, en su caso, dentro de la resolución correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 34. Las autoridades competentes realizarán por conducto del personal autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta ley. Las visitas podrán ser ordinarias, que se efectuarán en días y horas hábiles, y extraordinarias, que podrán efectuarse en todo momento.

De la inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la visita; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán. Los designados como testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la inspección, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la inspección deberá designar de inmediato otros y ante la negativa o impedimento de los designados, los inspectores podrán designar a quienes deban sustituirlos.

La sustitución, concurrencia o ausencia de los testigos no afectará la validez de la visita, ni del acta, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en esta última. Se dejará copia del acta circunstanciada a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar y si además se niega a recibirla no afectará la validez de la misma.



Artículo 35. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado.
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- III. Calle, número, población, colonia, o alguna otra referencia para establecer su ubicación geográfica, así como, teléfono u otra forma de comunicación disponible además; Municipio o Demarcación Territorial y código postal en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita.
- IV. Nombre de la autoridad que expide la orden de inspección.
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombre, domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos.
- VII. Hechos circunstanciados referentes a la actuación.
- VIII. Manifestación del visitado, en su caso, si quiere hacerla o razón de su negativa.
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa, en su caso.

La persona con quien se entienda la visita podrá formular observaciones al final de la misma, las cuales deberán quedar asentadas en el acta; asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien ofrecerlas por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Los Municipios o Demarcaciones Territoriales, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables podrán verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.



La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o varias personas obstaculicen o se opongan a la práctica de las misma, sin demérito a las sanciones que correspondan.

Artículo 36. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o urgentes necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría o los Municipios o Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, cuando les corresponda.

El tiempo para el desahogo de pruebas será de quince días. De ser el caso y cuando la naturaleza de las pruebas lo amerite, la autoridad, según corresponda, podrá acordar la ampliación para el desahogo de las pruebas.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo tres días hábiles presente por escrito sus alegatos. Sin importar que el interesado haya hecho uso o no de su derecho de ofrecer pruebas, la autoridad deberá acordar lo conducente.

Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el párrafo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Cuando así proceda, los Municipios o Demarcaciones Territoriales, en su caso, harán del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatadas en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 37. Ponen fin al procedimiento de inspección:



- I. La resolución del mismo.
- II. El desistimiento.
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad.
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38. Se considera como infractora a la presente ley a toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencialmente, colabore de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, sea cual sea la actividad que se realice, el lugar o los involucrados.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización y reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 39. Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona, institución o asociación de carácter privado, público, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones o induzca, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores de edad o personas con discapacidad serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 40. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de quinientos hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y arresto hasta por 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

La violación a las disposiciones de esta ley por parte de laboratorios científicos o quien ejerza la profesión de Médico Veterinario, independientemente de la



responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento.

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cien a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a esta ley y demás ordenamientos legales.

Artículo 41. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley podrán ser sancionadas con: I. Amonestación por escrito; II. Multa; III. Arresto; y IV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 42. Para aquellos casos en los que el infractor por primera vez cause molestia a algún animal o le dé un golpe que no deje huella o secuela, procederá la amonestación por escrito.

Artículo 43. Para imponer las sanciones, la autoridad considerará:

I. La gravedad de la infracción.

II. Los daños y perjuicios causados.

III. La intención con la cual fue cometida la falta; y

IV. Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

Artículo 44. A todo reincidente en la violación a las disposiciones de la presente ley, se le duplicará la sanción y podrá imponerse arresto administrativo hasta por 36 horas inmutables, así como se procederá a la clausura temporal o definitiva de él o los establecimientos cuando la falta fuere cometida por empleados, encargados, directivos o propietarios de grupos, instituciones, dependencias o negocios involucrados directa o indirectamente con la infracción.

Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo previsto en esta Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

QUINTO.- Hasta que las legislaturas hayan dictado las disposiciones para regular las materias que este ordenamiento dispone son competencia de las Entidades Federativas, corresponderá a la Federación aplicar esta Ley en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades estatales.

SEXTO.- Los registros, permisos o autorizaciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada a vigor del presente instrumento, relacionados con el bienestar, cuidado y protección animal que se encuentren vigentes, subsistirán hasta el término de dicha vigencia en cada caso. En los casos en que la vigencia de los registros, permisos y autorizaciones otorgados hasta la fecha de la publicación de esta Ley sea indefinida, los titulares contarán un plazo de un año para regularizarlos de conformidad con lo establecido en la misma.

Dado en la sede del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 07 días del mes de marzo de 2025.

SUSCRIBEN

SEN. ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



Alma Anahí González Hernández
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Adherentes

Senadora Reyna Celeste Ascencio Ortega

Senadora Jasmine María Bugarín Rodríguez

Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre

Senadora Sandra Simey Olvera Bautista

Senador José Félix Salgado Macedonio